

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7
ZARAGOZA

SENTENCIA: 01214/2010

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 007
ZARAGOZA

PLAZA DEL PILAR, S/N. EDIFICIO "A" 5ª PLANTA
SECCION B/

N.I.G.: 50297 42 1 2009 0032996

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001830 /2009

SENTENCIA N° 1214

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª CARMEN ROYO JIMENEZ
Lugar: ZARAGOZA
Fecha: veintitrés de Julio de dos mil diez

PARTE DEMANDANTE:
Abogado: ALBERTO MARCOS CARDONA GARCIA
Procurador: IGNACIO TARTON RAMÍREZ

, S.L.

PARTE DEMANDADA BANKINTER, S.A.
Abogado: DAVID TRESACO LOBERA
Procurador: BEATRIZ UTRILLA AZNAR

OBJETO DEL JUICIO: RECLAMACION DE CANTIDAD

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por _____, S.L. se interpuso demanda de reclamación de cantidad contra _____ mediante procedimiento ordinario.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para que en el plazo legal de veinte días contestara a la demanda.

TERCERO.- Contestada la demanda, por providencia de 12-11-2009 se convocó a las partes al acto de Audiencia previa para el día 23-2-2010.

CUARTO.- A la Audiencia previa comparecieron las partes legalmente representadas y defendidas. No llegando a un acuerdo amistoso, fijaron la cuestión litigiosa, proponiendo prueba, señalando como fecha de juicio el día 20-7-2010.



QUINTO.- Al acto de juicio comparecieron las partes legalmente representadas y defendidas, practicándose la prueba propuesta, efectuando cada parte sus conclusiones, quedando los autos pendientes de dictar resolución.

SEXTO.- La sentencia se ha dictado en el plazo legalmente establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la parte actora en su demanda la declaración de nulidad de los contratos firmados por las partes documento nº 1 y 2 de la demanda, el primero del 2006 y el segundo del 2008, denominados CLIP BANKINTER 06-83 Y CLIP BANKINTE EXTRA 08-3, alegando vicio de consentimiento por haber firmados los mismos sin la debida información, y en la creencia de que se trataba de unos contratos de seguros, cuando en realidad se ha demostrado que se trata de productos bancarios de altísimo riesgo, con devolución de las cantidades que la parte actora ha pagado a la demandada de 4 4482,62 €. En su defecto solicita la resolución de los contratos por la deficiente información otorgada por la demandada.

SEGUNDO.- La parte demandada se opone alegando que la entidad bancaria obró en todo momento con la diligencia debida, ofreciendo la información adecuada, verbal y por escrito, como se deduce de la documental aportada con la demanda, siendo que además los contratos firmados, no son un contrato de seguro, sino que son unos productos bancarios cuyo funcionamiento no es complejo, ni tampoco la información o el clausulado de los contratos son de difícil comprensión, más a más cuando la parte actora es una empresa, cuyo administrador realiza contratos bancarios de forma habitual (como demuestran las operaciones de crédito abiertas por él), y el hecho de que el primer contrato se firmó en el año 2006, respecto del cual, no presentó queja alguna, y se firmó en el 2008, otro de muy parecidas condiciones, elevando el capital de 100 000€ a 300 000€, sin que tampoco pusiera inconveniente alguno. Tal vez porque desde la firma de los contratos, el actor venía obteniendo liquidaciones del banco, y desde el 2009, es cuando las liquidaciones son negativas, teniendo que ser el cliente, (actor) quien realice los pagos a la entidad bancaria, según el funcionamiento del producto bancario CLIP, que consiste en mitigar el riesgo derivado de las variaciones de los tipos de interés, y en consecuencia garantizar al cliente un tipo de interés estable en relación con el volumen global de sus operaciones de crédito.

TERCERO.- Conforme a los documentos nº 1 y 2 de la demanda en los que ambas partes están conformes como los productos bancarios contratados, así como respecto del contenido,



simplemente con la lectura del título del condicionado particular y general, que dice CONTRATO DE GESTION DE RIESGOS FINANCIEROS, ya podemos deducir que no estamos ante un contrato de seguro. Si se leen las cláusulas de los contratos, todavía con menos causa podríamos concluir que estamos ante un contrato de seguro, pues en ningún momento del clausulado se dan las características del seguro. Ni hay una prima, ni se concreta un riesgo, no hay tomador, ni beneficiario etc. Es mas del clausulado del contrato, que la parte actora tuvo a su disposición desde el primer momento, y del cual puso obtener copia en cuanto la requirió, como manifestó en el acto de la vista, se deduce claramente que el contrato que nos ocupa, es un contrato de permuta de intereses, que tiene por objeto mitigar el riesgo derivado de la variación de los tipos de interés y en consecuencia, garantiza al cliente un tipo de interés estable en relación con el volumen de sus operaciones de crédito. De esta forma el cliente puede, prever sus gastos de financiación de las operaciones crediticias, aprovechándose de las situaciones de alza de intereses, que cubre en este caso la entidad bancaria, y a la contra sin beneficiarse de las bajadas de intereses, por debajo del límite pactado, en cuyo caso, es el cliente el que debe pagar a la entidad bancaria. Es lo lógico en un producto donde ambas partes deben de tener contraprestaciones, de lo contrario seria un contrato en el que solo obtendría beneficios el cliente, el cual sin pagar prima, y sin contraprestación alguna, se beneficiaría del supuesto de subida de tipos (que asumiría el banco), e igualmente en caso de bajada de tipos que le beneficiaría a el directamente sin obligación respecto de la entidad financiera.

CUARTO.- Que sobre este producto bancario el actor no obtuvo información, o que la tuvo defectuosa, haciéndole creer que estaba ante un contrato de seguro, de tal forma que firmo los contratos bajo el error de su voluntad, es una cuestión que no es estimable, toda vez que el actor, es una persona que tiene una formación (llego a estudiar parte de una ingeniería técnica), que es administrador de una empresa desde muchos años, firmando constantemente contratos bancarios, de crédito, préstamos etc., así como contratos con otras empresas, como manifestó en el acto de la vista, y por lo tanto sabe o se le presume, que cuando firmo un contrato como los que nos ocupan, tenía que estar informado o debió de leer lo que firmaba. El mismo reconoció en su declaración, que no leyó, ni el folleto informativo, ni los clausulados de los contratos, ni en el 2006 ni en el 2008. Ello implica una falta de diligencia como empresario, que no puede repercutir contra terceros, cuando con su formación, preparación y experiencia, con la simple lectura del folleto y de los clausulados de los contratos pudo salir del error que alega. Pero es más no consta que la información no se le diera, pues constan los documentos aportados con la demanda y consta que se facilitó de palabra, pues como él mismo alegó, conocía que se trataba de un

producto que cubría la subida de intereses de sus operaciones de crédito, por el capital alegado en el contrato, y por encima del interés pactado, asumiendo las liquidaciones positivas que Bankinter le vino realizando desde el año 2006. Sin embargo alega que no conocía que él también tuviera obligaciones con el banco en caso de bajada de intereses, lo que implica una información selectiva, que solo se entera de los derechos pero no de las obligaciones. Lo mismo cabe interpretar desde el punto de vista de los gastos de cancelación, previstos en el contrato, respecto de lo cual sabe, que lo puede realizar en cualquier momento, pero no que tenga un coste. Ninguna persona que tenga contacto con los bancos, puede interpretar que los bancos no tengan ningún beneficio en los contratos o productos que ofrece, y todavía menos una persona empresaria de toda la vida. Es evidente que con una mínima diligencia el actor pudo salir de su error, y por lo tanto no se dan los requisitos que exige el artículo 1265 y 1266 del Código Civil a los efectos de nulidad de los contratos.

Según estos preceptos para que el error invalide un contrato es necesario, que el error se produzca sobre la esencia del objeto del contrato, y que el error sea inexcusable, lo que se deduce de la diligencia y buena fe con la que las personas deben actuar conforme al artículo 7 del mismo texto legal. Es decir que se trate de un error del que las personas contratantes no puedan evitar empelando una diligencia media.

QUINTO.- Tampoco se ha probado por la parte actora que los productos financieros, que nos ocupan sean de alto riesgo, que exijan una preparación especial para poder comprender su contenido, o que los mencionados productos vayan contra la normativa específica, pues como se desprende de la documentación aportada por la demandada en el acto de la Audiencia Previa, el Banco de España, al resolver las distintas reclamaciones formuladas por clientes ha resuelto considerando que los CLIP, no son productos que vayan contra la normativa bancaria, ni que sean oscuros ni que vayan contra la protección de la clientela. Por todo ello la demanda debe ser desestimada en todos sus pedimentos.

SEXTO.- Las costas conforme al artículo 394 de la LEC, se impondrán a la parte actora

FALLO

Desestimando la demanda interpuesta por [redacted], S.L. contra BANKINTER deo absolver y absuelvo a estos últimos con imposición de costas a la parte actora.

MODO DE IMPUGNACION: Mediante recurso de APELACION ante la Audiencia Provincial de Zaragoza (artículo 455 LECn).